



San Gil, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 019 Radicado 2021-00014-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la abogada ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.973.297 expedida en San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 347.796 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada Judicial de NELLY ARCINIEGAS REYES, con Cédula de Ciudadanía número 37'892.200 expedida en San Gil, en contra de la COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

La precitada profesional del derecho, como apoderada de la señora NELLY ARCINIEGAS REYES, promovió acción de tutela en contra de la COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura la apoderada de la accionante que el día 05 de enero de 2021 radicó vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL SAN GIL DEL ICBF REGIONAL SANTANDER contra la Resolución No. 242 del 26 de diciembre de 2019 por medio de la cual se dictó la medida de CIERRE TEMPORAL Y SUSPENSIÓN INMEDIATA de la unidad de servicio “NUBE LUZ” en la que laboraba su asistida.

Que el acto administrativo pre citado fue notificado por aviso el día 31 de diciembre de 2020 por correo electrónico y certificado, y a la fecha no ha recibido pronunciamiento por parte de la COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL SAN GIL DEL ICBF

Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Poder otorgado
- Escrito del recurso
- Resolución No. 242 del 26 de diciembre de 2019.
- Oficio de remisión de la notificación por aviso del acto administrativo de fecha 29 de diciembre de 2020.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutele el Derecho Fundamental de Petición de su representada, y que, en consecuencia, se ordene a la COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL SAN GIL DEL ICBF REGIONAL SANTANDER para que dé respuesta inmediata, completa, satisfactoria y de fondo al recurso de reposición radicado vía correo electrónico el 05 de enero de 2021.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4452 del 03 de marzo de 2021, este Despacho mediante auto de la misma data, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CENTRO ZONAL ICBF SAN GIL

Por vía correo electrónico recibido el 05 de marzo de 2021, a través de la señora MYRIAM VELANDIA FLÓREZ, actuando como Coordinadora de dicho Centro, manifestó que no es cierto que no se haya efectuado pronunciamiento a lo solicitado por la accionante, por cuanto dentro del término estipulado en el Artículo 86 del CPACA se dio respuesta a los recursos interpuestos por la tutelante a través de su Apoderada, notificándola al correo electrónico autorizado por la misma, Dra. Angie Paola Carreño Ramírez, lawcomcol@gmail.com, tal y como obra en el correo que en PDF se adjunta a esta demanda, junto con el oficio de respuesta radicado bajo el No. 202157007000014511 del 4 de marzo de 2021.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto, como ya lo ha manifestado en respuesta del hecho tercero y queda probado con el oficio y correo que adjuntan, a la tutelante, ya se le dio respuesta al recurso interpuesto por ella contra la Resolución No. 242 del 26 de diciembre de 2019, reiterando que la respuesta al recurso se hizo dentro del término legal establecido para ello, que es de 2 meses. Así mismo, no puede darse a dicha solicitud el carácter de derecho de petición por cuanto se encuentra enmarcada dentro de un procedimiento administrativo, cuyos términos están claramente definidos en el CPACA.

Aduce que, en el caso expuesto en la tutela, no existe ninguna vulneración del derecho, ya que la autoridad administrativa cuenta con un término legal de 2 meses para definir la situación, lo que efectivamente se hizo y se notificó. Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en infinidad de Sentencias, donde se ha definido que, si al momento de decidir la Tutela los fundamentos fácticos que la rigen han desaparecido, conociéndose este fenómeno como carencia actual de objeto por el hecho superado, no hay lugar a la vulneración del derecho y por tanto cualquier procedimiento sería inocuo.

Manifiesta que, en este caso en concreto, el hecho no solamente se ha superado, si no que tal vulneración no existe, por cuanto se hizo dentro de los términos que el procedimiento administrativo así lo permite. Por lo que considera que el Juez debe desestimar la presente acción de tutela.

Como probatoria aporta los siguientes documentos digitalizados:

- Respuesta del recurso interpuesto por la accionante, mediante el oficio 202157007000014511 del 4 de marzo de 2021.
- Correo mediante el cual se notifica el anterior oficio o decisión del recurso
- Copia de su Cedula de Ciudadanía.



VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la abogada ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.973.297 expedida en San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 347.796 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada Judicial de la señora NELLY ARCINIEGAS REYES, con Cédula de Ciudadanía número 37'892.200 expedida en San Gil, considerando vulnerado el Derecho Fundamental de Petición de su prohiada, por parte de la accionada. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero.

De igual manera, el ICBF CENTRO ZONAL SAN GIL, ente jurídico de derecho público, está legitimado por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por la accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, sí la COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL DEL ICBF EN SAN GIL, conculcó o no, la prerrogativa Fundamental de Petición de la accionante, y en su defecto el Superior del Debido Proceso Administrativo presuntamente por el hecho de no haber atendido y dado respuesta clara y de fondo a los recursos impetrados por su apoderada, el 05 de enero de 2021; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“(…) El Derecho de Petición y sus elementos estructurales

14. El Derecho de Petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El Derecho de Petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del Derecho de Petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”



*Estado Social de Derecho*³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el Derecho de Petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el Derecho de Petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del Derecho de Petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre Derecho de Petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional—incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.



Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un Derecho de Petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el Derecho de Petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el Derecho de Petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del Derecho de Petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

DEBIDO PROCESO

De igual forma como puede observarse, menester resulta analizar los elementos esenciales del núcleo del Derecho Fundamental al Debido Proceso, resultando preciso traer el contenido dogmático constitucional que el máximo organismo Constitucional ha trazado sobre el mismo, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, entre otros la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

“(…) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.).(…)”. (Negrilla y subraya del despacho).

VII. CASO EN CONCRETO

La abogada ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ, actuando como apoderada Judicial de la señora NELLY ARCINIEGAS REYES, instaura Acción de Tutela en contra de la COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL DE SAN GIL, asegurando que la accionada ha desconocido su Derecho de Petición, puesto que no le ha dado respuesta clara y de fondo a los recursos impetrados el 05 de enero del corriente año, en contra de la Resolución No. 242 del 26 de diciembre de 2019 por medio de la cual se dictó la medida de CIERRE TEMPORAL Y SUSPENSIÓN INMEDIATA de la unidad de servicio “NUBE LUZ” en la que laboraba su asistida, la cual fue notificada por aviso de fecha 31 de diciembre de 2020, por correo electrónico y certificado.

En contraposición, la COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL SAN GIL, asegura que, teniendo en cuenta que el escrito presentado por la apoderada de marras, hace referencia a la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la resolución ampliamente comentada, no puede atenderse bajo los términos que contempla el Derecho de Petición, sino bajo los preceptos consagrados en el artículo 86 del CPACA, y en tal sentido fue resuelta su solicitud, encontrándose a tiempo para ello, el cual es de dos (2) meses, para resolver el recurso, considerando con ello que esa entidad no vulneró, ni tan siquiera en el grado de amenaza, derecho alguno a la accionante.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:



“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”.

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al supuesto Derecho de Petición elevado el pasado 05 de enero de 2021, no constituye vulneración o siquiera amenaza de tal Derecho Fundamental de la Accionante, ni al Debido Proceso Administrativo por cuanto, incluso desde el momento de la notificación de la Resolución generadora del descontento de la libelista, ya se había estipulado que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, empero, dada la insistencia de la apoderada en hacer uso de ellos, y con ocasión de la interposición de la presente tutela, la Coordinadora del ICBF Centro Zonal San Gil, en efecto atendió el petitum de la libelista, mediante escrito con Radicado N° 202157007000014511 del 04 de marzo de 2021, contestando de fondo y congruentemente lo consignado en el recurso interpuesto, misiva en la que le comunica a la apoderada de la señora Arciniegas Reyes de una manera clara, precisa y detallada, la decisión respecto de su solicitud, en los siguientes términos:

“(…) 1. Eleva usted recurso reposición a la Resolución 242 de 2019, por medio de la cual se ordena el CIERRE TEMPORAL Y SUSPENSIÓN Del Servicio Del Hogar Comunitario De Modalidad Tradicional Familiar Tiempo Completo NUBE LUZ.

2. Revisado el MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 4 de fecha 18/01/2019, vigente para la época de los hechos, en su acápite página 70, respecto a la Suspensión temporal e inmediata señala: una vez el ICBF tenga conocimiento por cualquier medio, de los presuntos hechos que puedan configurar alguna presunta causal o causales de las establecidas en los numerales 2.6.2.1.1. Referidas a la vida e integridad de los niños y las niñas y 2.6.2.1.3. Referidas a la idoneidad de la madre o padre comunitario, a excepción de la causal del literal h, se trasladará al Coordinador del Centro Zonal respectivo para que este verifique la procedencia de la suspensión del servicio de manera inmediata y temporal.

3. Para definir si hay lugar a los recursos interpuestos, es importante establecer la calificación del acto administrativo impugnado, es decir si es un acto administrativo definitivo o de trámite, siendo los primeros, aquellos que concluyen la actuación administrativa, por cuanto deciden el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen



decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí solos no dan termino a la actuación administrativa.¹

4. Tal y como lo señala el Manual Operativo de La Modalidad Comunitaria Para La Atención a La Primera Infancia, el acto administrativo de suspensión inmediata y temporal es un acto de trámite, necesario para que la Coordinadora del Centro zonal competente, en este Caso Centro Zonal San Gil, pueda realizar todas las actuaciones requeridas para resolver de manera definitiva la situación de cierre o reapertura de la Unidad de Servicio (Hogar Comunitario, según sea el caso.

5. Por lo tanto, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, contra la Resolución 242 de 2019 NO procede recurso alguno.

6. La anterior situación le fue notificada en la misma Resolución en el ARTÍCULO SEXTO del acto administrativo notificado a su representada, y que me permito copiar del documento así:

ARTICULO SEXTO: Frente a dicho acto administrativo de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 75 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. no procede recurso alguno.

Es así como, jurídicamente, no es de recibo los recursos interpuestos; y, así mismo, imposibilita a la Coordinación del ICBF Centro Zonal San Gil revocar la Resolución ya mencionada. En consecuencia, se rechaza el recurso interpuesto y, en su lugar, se continuará con el procedimiento regulado en el Manual Operativo de La Modalidad Comunitaria antes referenciado, contemplado en el numeral 2.6.5.1.2., dentro del cual podrá actuar la señora Nelly Arciniega Reyes en la forma y términos allí establecidos, así como los términos que contempla el CPACA.

De esta manera se resuelve el recurso interpuesto dentro del término legal contemplado en el artículo 86 del CPACA. (...)

En ese sentido, una vez analizada la contestación otorgada por la COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL SAN GIL, que para fines de ilustración precisa el despacho trae a colación detalladamente, puede concluirse que reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido por la solicitante, siendo debidamente comunicada para efectos de posibilitar el escenario constitucional de defensa y contradicción y el uso de los recursos ante las instancias competentes, de no ser de recibo pleno la respuesta otorgada; sin que se advierta igualmente inobservancia a las ritualidades administrativas en el trámite de la impugnación que permitiera evidenciar una vulneración al Debido Proceso en la actuación Administrativa que cursó ante el ICBF CENTRO ZONAL SAN GIL. Para lo cual el máximo Tribunal Constitucional ha señalado “El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal.”¹⁶.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-414-1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Septiembre 13 de 1995.



De esta manera, atendiendo a que no se trataba de dar contestación a un simple Derecho de Petición, sino que se contraía a efectuar pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados por la abogada de la accionante, el término para resolverlo, siguiendo literalmente lo consagrado en el art. 86 del CPACA, la Entidad destinataria tenía un plazo de dos (2) meses para emitir su decisión y como la norma lo dice, en caso de no pronunciarse, se entendería resuelto con decisión negativa; por tanto, para el sub examine se avizora que la contestación de la COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL SAN GIL, datada el 04 de marzo hogaño, como se advierte de la probatoria allegada al expediente, se produjo dentro del lapso previsto en el artículo precitado, lo que permite concluir que no se pretermitió el término de ley, no obstante en la resolución que definiera de fondo el asunto sub examine por parte del ICBF, se dispuso la no procedencia de los recursos, que le fuera notificado oportunamente a las partes interesadas; por tanto no se otea vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición o el Debido Proceso si así se estimase, redundando en la negación del amparo impetrado.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁷, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**¹⁸ (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁹ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁰”,* conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición y el Debido Proceso por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por la abogada ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.973.297 expedida en San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 347.796 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada Judicial de NELLY ARCINIEGAS REYES, con Cédula de Ciudadanía número 37'892.200 expedida en San Gil, en contra de la COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL SAN GIL, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición y Debido Proceso, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

¹⁷ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁹ T-220 de 1994

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv